

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 29 de Agosto de 1906.

NUM. 342

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 47, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 47, número 77.—Casa particular: Avenida A, número 68.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 47, frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 77, número 78.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 47, frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 87, número 27.

AURELIANO G. DE LA TORRE

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 9 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 110 de 1906, de 20 de Agosto, por el cual se hace una promoción y un nombramiento.

Resolución número 217.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 127 de 1906, de 18 de Agosto, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

Decreto número 128 de 1906, de 22 de Agosto, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución número 218.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Reduza de pena.—Resolución número 219.

Reduza de pena.—Resolución número 220.

Memorias y Resoluciones.

Secretaría de Fomento.

Contrato número 4.

Peticion para el registro de una marca de fábrica número 35,454.

Peticion para el registro de una marca de fábrica número 35,477.

Peticion para el registro de una marca de fábrica número 35,480.

Certificado de pago de marca de fábrica.—Número 72.

Edictos.

Artes.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 110 DE 1906.

[DE 20 DE AGOSTO].

por el cual se hace una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo 1.º.—Promuévase al señor Delfín del Rito del empleo de Administrador Principal de Correos de Chitré al de Administrador Principal de Correos de David.

Artículo 2.º.—Para llenar la vacante ocurrida con motivo de la anterior promoción, se nombra al señor Alcides Dominguez, Administrador Principal de Correos de Chitré.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 29 de Agosto de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 217.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 217.—Panamá, 27 de Agosto de 1906.

Consulta el señor Gobernador de la Provincia de Panamá si el artículo 65 de la Ley 95 de 1904 deroga el 195 del Código Judicial.

El artículo 65 de la Ley 95 de 1904 prohíbe terminantemente a los empleados en ella mencionados "percibir, cobrar o recibir de otro Gobierno, entidad política cualquiera, compañía, empresa o individuos particulares, sueldos, asignaciones, dádivas, subvenciones, extras o remuneraciones de cualquier clase que ellas sean por los servicios que presten como empleados públicos."

La simple lectura de la disposición mencionada indica que el artículo 195 del Código Judicial que autorizaba el cobro de ciertas remuneraciones ha quedado derogado por el 65 de la Ley 95, supuesto que esta dice que es prohibido cobrar remuneraciones "de cualquier clase que ellas sean," y no puede suponerse como lo hace el señor Gobernador que esa prohibición se refiera a las dádivas, remuneraciones, asignaciones etc, que tienen por objeto conseguir "que se dicte de tal o cual manera una resolución o sentencia, o para que los asuntos de un interés sean despachados a la mayor brevedad, o demorados, con o sin perjuicio de terceros" porque esta suposición equivaldría a admitir que las leyes anteriores a la 95 de 1904 han permitido o consentido el soborno y el cohecho lo cual no es cierto.

Sin embargo, como el punto consultado es de mucha importancia, este Despacho ha querido oír la autorizada opinión del señor Procurador General de la Nación, quien se expresa así:

"..... tengo el honor de manifestar que en mi concepto no se presta a dadas la interpretación del artículo 65 de la ley 95 de 1904, por cuanto su sentido es claro y no debe desatenderse so pretexto de consultar su espíritu [artículo 27 del Código Civil] y por cuanto las palabras de la Ley se entienden en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras [artículo 28 de la citada excerta]."

El artículo 65 mencionado, entraña una prohibición de carácter general a los empleados públicos; sin perjuicio de que se les apliquen las penas correspondientes cuando las dádivas, subvenciones etc, que reciban,

tendrán a conseguir determinado fin, constituyendo de ese modo los elementos esenciales del delito de cohecho o del de prevaricato, según el caso.

“Parece evidente que el Legislador se propuso al consagrar tal prohibición, mantener a los empleados públicos en absoluto estado de independencia respecto de otros Gobiernos, de cualquiera compañía, empresa o individuos particulares, dándoles así toda la responsabilidad necesaria y quitándoles el medio de verse obligados a usar dudosas complacencias para con quienes los favorecieron.

Como se ve, la opinión del señor Procurador General está de acuerdo con la que este Despacho tiene al respecto y por lo mismo.

SE RESUELVE:

Dígame al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que este Despacho conceptúa que el artículo 65 de la Ley 95 de 1904 ha derogado el 195 del Código Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 227 DE 1906.

[DE 18 DE AGOSTO].

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia presentada por el señor Demetrio Butary para desempeñar el puesto de Celador de las Rentas Nacionales en la Provincia de Veraguas y nombrase en su reemplazo al señor José F. Calviño B.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 18 de Agosto de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 228 DE 1906.

[DE 22 DE AGOSTO].

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Nicolás Mendieta, Alberto

West Kent Portland Cement Company, Limited", con respecto á cemento, y la mencionada Asociación se reserva el derecho de hacer uso de ella en tamaños y colores de todas clases.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vendido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno.

Que dos ejemplares de la referida marca quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General.

Que dicha marca ha sido registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica aquí descrita, la cual sólo podrá usar la Sociedad denominada "The West Kent Portland Cement Company, Limited" oficina inscrita "Barrham, cerca de Rochester, Condado de Kent Inglaterra, Asociación Manufacturera de Cemento.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los trece días del mes de Agosto de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3 v.—1

Edictos.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º Municipal del Distrito de Cúpin.

Por el presente cita, llama y emplaza al señor José Moya Durán para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito de hurto, y cuyo auto de proceder se dictó el día siete de Mayo del año actual, bien entendido que si así lo quiere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según ley.

Se advierte á todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de encubridores del delito, porque se procede contra éste.

Dado en el Despacho del Juzgado 2.º Municipal de Cúpin, á los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos seis.

El Juez.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Secretario.

Ezequiel de la Escribana E.

3 v.—2

Avisos.

DENUNCIA DE MINAS

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

Yó, B. Burns Duncan, mayor de edad y ciudadano americano con el debido respeto ante usted expongo: que en el río Pequene tributario del Chagres, jurisdicción del Distrito de Pa-

anamá, Provincia de Panamá, he descubierto una mina de oro de aluvión, abandonada que se denominará: *Tiguelito*, la cual denuncio formalmente ante usted por que deseo obtenerla en propiedad y posesión. La mina que antes eran sus últimos poseedores y con que nombre era conocida antiguamente.

Fijo desde ahora para la medida, una estaca de hierro fijada en la margen izquierda del río "Pequene" unos trescientos metros abajo de la desembocadura de la quebrada *Tiguelito*, se miden en dirección Norte y Sur, unos dos mil metros hasta un punto situado 500 metros arriba de la boca del río "Candelario", de este punto se miden unos quinientos metros á ambas márgenes del río: "Pequene", hasta el punto de partida, formando un rectángulo de un kilómetro de base por dos de lado; pero me reservo para ejercerlo en el acto de la posesión el derecho de la alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde de este Distrito de conformidad con los estatutos en el artículo 8.º del mencionado Código y la constancia de haber pagado los derechos fiscales correspondientes.

Con lo que usted se dignará acordar este denuncia y en consecuencia darle el curso legal.

Panamá, 25 de Agosto de 1906.

B. Burns Duncan.

3 v.—2

EXTRACTO DE ESCRITURA.

ADOLFO CERVENA,

Notario Público Principal del Circuito de Bocas del Toro.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número ciento treinta y cinco (135) de once de Agosto de mil novecientos seis, otorgada en esta Notaría, los señores Ricardo Braden, John U. Kroesmann, Ernesto Braden y John C. Deblis han disuelto de común acuerdo la sociedad colectiva de comercio que han girado en esta Plaza, bajo la razón social de Kroesmann Braden & compañía, y que ha constituido por escritura pública número treinta y dos (32) de veinte de Agosto de mil novecientos seis y siete (1897) otorgada en la Notaría de Cúpin, siendo liquidador Juan V. Kroesmann, se expide el presente certificado, para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve y concordantes del Código de Comercio.

Bocas del Toro, Agosto diez y siete de mil novecientos seis.

Adolfo Cervená.

El infrascrito Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

CERTIFICA:

Que el anterior extracto de escritura pública ha sido registrado en el Libro respectivo, bajo el número 18, en virtud de lo dispuesto en el artículo 416 del Código de Comercio y la petición de los interesados.

Dado en la sala del Despacho de la Secretaría del Juzgado 1.º del Circuito, en Bocas del Toro, á los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos seis.

El Secretario en propiedad.

Carlos Escobar.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el procesado Santiago Muñoz se halla en la Cárcel Pública de este Distrito en veinte y nueve de Mayo del año próximo pasado.

El Juez.

Faltante, soltero, jornalero, de veinte y cinco años (25) de edad, color negro, de religión Bautista y de un metro setenta centímetros de estatura.

Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el procesado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1865 del Código Judicial se permite el presente para su publicación por la imprenta, hoy veinte de Junio de mil novecientos seis.

El Juez.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

U. Sanguillán A.

AVISO.

Por auto de este Juzgado de fecha 25 de los corrientes, se ha ordenado la captura del procesado Luis A. Rodríguez, contra quien se había ya dictado sentencia condenatoria por el delito de malversación de rentas municipales.

La filiación es la siguiente:

Natural de Antioquia (fu) vecino de este lugar—soltero, de veintidós años de edad, sin profesión conocida, católico, casado, delgado, de color blanco, barbado, ojos grises y pelo liso.

Se recomienda á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general, el deber en que están de denunciar á los jueces encargados, según los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, la pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos señalan.

Bocas del Toro, Julio 30 de 1906.

José Estrada G.

Felipe Rodríguez C.
Secretario.

AVISO.

Aguadulce, Julio 12 de 1906.

El suscrito Alcalde.

HACE SABER:

Que en esta fecha se ha prestatado el señor Ricardo Echeverría al municipio como bien vacante un caballo bayo blanco caído de una patita y una mano del lado de montar y herido á fuego con la maza que se usaba en D.—

Esta especie se ha depositado en poder del denunciante señor Ricardo Echeverría.

Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al denunciante señor Ricardo Echeverría, para que dentro del término de treinta días se presente á hacer valer la oferta que sobre esta especie, quedando las cuales se tomarán en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

El Alcalde, SANTIAGO SUAREZ.—El denunciante, RICARDO ECHEVERRÍA.— Pedro Alejandro Tañón, Secretario.

AVISO.

El día 25 de Agosto próximo se oirán propuestas en la Alcaldía de este Distrito para la adjudicación al mejor postor de los contratos que incluyen privilegio: el uno para la construcción de un edificio para Matadero y Zafra y el otro para Merced pública.

Las propuestas se recibirán en pliego cerrado hasta la 3 p.m. del 24 y se considerará como aceptable la del que ofrezca mayor oferta por ciento del utilidad al Municipio derivado del producto bruto de la empresa y que cubra menor número de años de privilegio.

En la tarde de la Alcaidía se harán las pliegos de autos respectivos.

Aguadulce, Julio 31 de 1906.

AVISO.

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza al sindicado Thomas Graham, súbdito inglés para que comparezca á ser notificado del auto de proceder que contra él viene dictado, por el delito de estafura.

Con las formalidades contenidas en los artículos 1771, 1949 y 1959 del Código Judicial, se requiere á las autoridades públicas del orden Político y Judicial y á los Panameños en general, el deber en que están de denunciarlo, su pena de incurrir en la responsabilidad que la ley establece.

Dado en la Sala del Juzgado Primero del Circuito, en Bocas del Toro, á los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos seis.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ C.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

U. Sanguillán A.

AVISO.

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza al sindicado Henry Miles, súbdito inglés, para que comparezca á ser notificado del auto de proceder que contra él viene dictado por el delito de robo.

Con las formalidades contenidas en los artículos 1771, 1949 y 1959 del Código Judicial, se requiere á las autoridades públicas del orden Político y Judicial y á los Panameños en general, el deber en que están de denunciarlo, su pena de incurrir en la responsabilidad que la ley establece.

Dado en la Sala del Juzgado Primero del Circuito, en Bocas del Toro, á los veintidós días del mes de Junio de 1906.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ C.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

U. Sanguillán

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre é Hijos.